

AUTO 0370

## POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

# LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, Decretos 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogota, el día 18 de enero de 2008 se ordeno a la Secretaria del Medio Ambiente disponga la remoción del elemento de Publicidad Exterior consistente en Aviso no divisible que se encuentra instalado en la Avenida primero de mayo No.69 D -47 que anuncia TANGA Y AROMA.

Que una vez revisada la información allegada, se encontró que el elemento de publicidad que anuncia "TANGA Y AROMA" de propiedad del señor JUAN SEBASTIÁN SOSA, no cuenta con el debido registro expedido por parte de ésta autoridad ambiental.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA- de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, con base en la documentación allegada, emitió el informe Técnico 13495 del 27 de Noviembre de 2007, en el que se estableció lo siguiente:

Características: Aviso no divisible, de un área de 1,20m2, que anuncia "TANGA Y AROMA", El aviso se ubica bajo el voladizo de segundo piso, en fachada propia del local, ubicado en la





Avenida Primero de Mayo No.69D -47. Infringe lo ordenado en publicidad exterior de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 959/00 al contravenir:

 El elemento en cuestión no cuenta con Registro vigente de la Secretaria (Infringe el Artículo 30, concordado con el 37 del Decreto 959/00).
El elemento (o el establecimiento) no cuenta con antecedentes en el Departamento.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paísaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una intima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual





les es asignada en función del interés territorial subyacente, <u>pues los problemas de modificación</u> <u>del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local</u>, (subrayado fuera de texto)por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el articulo 7, Literal a del Decreto 959 de 2000 prevé que "solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o mas fachadas en cuyo caso se autorizara uno por cada una de ellas", Que el articulo 30 del Decreto 959 de 2000 establece "El responsable de la publicidad deberá registrarla a mas tardar dentro de los diez (10) hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentara y supervisara el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo", Que el articulo 34 del Decreto 959 de 2000 prevé que "No estarán permitidas practicas atentatorias contra la moral y las buenas costumbres o que induzcan a confusión con la señalización vial e informativa".

Entiéndase por aviso conforme al numeral 3º del artículo 13 del Código de Comercio el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones."

Que conforme a los anteriores artículos se concluye que el aviso objeto del presente requerimiento al encontrarse instalado sin el respectivo Registro Vigente y violando varias disposiciones Ambientales, infringe de manera explicita lo plasmado en la normatividad.

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: "Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio previsto por el artículo 14 numeral 1º de la Resolución 1944 de 2003, se señala que "Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente, se procederá de la siguiente manera:

a. Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por correo certificado para que los responsables de la publicidad la remuevan, o presenten el registro vigente".

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: "Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"





E3 03 7 0

Que teniendo en cuenta que el aviso ubicado en la Avenida Primero de Mayo No. 69D-53, esta instalado sin el respectivo registro vigente expedido por la Autoridad Competente, mas de un aviso por fachada y atentando contra la moral y las buenas costumbres y al no cumplirse con los requisitos técnicos ni jurídicos, éste Departamento ordenará el desmonte de la misma en los términos expuestos en la parte resolutiva del presente acto.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar al establecimiento comercial TANGA Y AROMA, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso no divisible, instalado en la Avenida Primero de Mayo No. 69D-47 de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente requerimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa del establecimiento TANGA Y AROMA, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar al establecimiento TANGA Y AROMA, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el contenido del presente requerimiento, en la Avenida Primero de Mayo No. 69D-47 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO. Fijar el presente acto administrativo en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local Kennedy, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





L - 0370

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

9/ ENE 2008

ISABEL/C. SERRATO T. Directora Legal Ambiental

Proyectó: Luís Alberto Ваггада́л. IT 13495 del 27/11/07

PEV

